

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-786/2013

ACTORES: JUAN CARLOS GODÍNEZ
GODÍNEZ Y GONZALO BECERRA
CASILLAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para acordar lo conducente, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado por Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas, a fin de impugnar la determinación emitida el pasado veintitrés de enero, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, dentro del expediente CEJP/AS/14/12; y,

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

I. Procedimiento de investigación. El tres de diciembre del dos mil doce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del

SUP-JDC-786/2013

Partido Revolucionario Institucional en Jalisco acordó la admisión y radicación del procedimiento de investigación con propósito de expulsar de dicho partido a Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas, identificado con la clave CEJP/AS/14/12.

II. Acto impugnado. El veintitrés de enero de dos mil trece, la citada Comisión Estatal determinó en dicho procedimiento hacer efectivo un apercibimiento a los enjuiciantes, por lo que tuvo por ciertos los hechos denunciados, ordenó cerrar la instrucción y remitir las actuaciones a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en atención a sus facultades estatutarias.

III. Juicio ciudadano. El doce de marzo del año en curso, Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo registró con la clave SG-JDC-17/2013.

IV. Trámite del juicio ciudadano. El catorce del referido mes y año, la Magistrada encargada de la instrucción de dicho juicio ante la citada Sala Regional ordenó remitir copia certificada de la demanda al órgano partidista responsable, a fin de que procediera a su tramitación conforme a lo establecido en los

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de incompetencia. Al día siguiente, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda. Dicha remisión se llevó a cabo el diecinueve de marzo de dos mil trece.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La materia del presente acuerdo consiste en determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado por Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas, a fin de impugnar la determinación emitida el pasado veintitrés de enero, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, dentro del expediente CEJP/AS/14/12.

Según se apuntó en los resultandos de este acuerdo, dicho juicio fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien consideró carecer de competencia para conocerlo y resolverlo, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo conducente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Ello, porque se trata de un medio de impugnación federal promovido por dos ciudadanos a fin de combatir una determinación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco que, según estiman, transgrede su derecho político electoral de afiliación, dado que se emitió dentro de un procedimiento de investigación con propósito de expulsar de dicho partido a Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, respecto a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,

SUP-JDC-786/2013

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...

Del artículo transcrito se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe regirse por lo previsto en la propia Carta Magna y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de

SUP-JDC-786/2013

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos siguientes:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del

mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JDC-786/2013

De los preceptos constitucionales y legales invocados es dable sostener que el sistema de distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación; es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la especie se impugna la determinación emitida el veintitrés de enero de dos mil trece, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, dentro del expediente CEJP/AS/14/12, relativo al procedimiento de investigación con propósito de expulsar de dicho partido a Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas.

Esencialmente, en dicha determinación se ordenó hacer efectivo un apercibimiento a los enjuiciantes, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos denunciados; cerrar la instrucción; y, remitir las actuaciones a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en atención a sus facultades estatutarias.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos que impliquen una posible violación al derecho de afiliación, la competencia se surte a favor de esta Sala.

Luego, si en el presente asunto se combate una determinación que, en su caso, podría llevar a la expulsión de los enjuiciantes

de las filas del Partido Revolucionario Institucional, es claro que la impugnación es de la competencia de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al acordar, entre otros, los expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre la posible violación al derecho de afiliación, el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

TERCERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 2, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda origen del juicio al rubro indicado es extemporánea, por lo que debe desecharse.

Ello es así, porque de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días

SUP-JDC-786/2013

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2 de la invocada Ley procesal, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, según se ha precisado, en el caso concreto se impugna la determinación emitida el veintitrés de enero de dos mil trece, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, dentro del expediente CEJP/AS/14/12, relativo al procedimiento de investigación con propósito de expulsar de dicho partido a Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas.

No obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que los promoventes manifiestan expresamente que el cinco de marzo del año en curso, se les notificó la determinación precisada en el párrafo que antecede, aunado a que a dicho libelo anexaron, como prueba, la respectiva cédula de notificación, en la cual se advierte como fecha de realización de la misma, el día antes precisado.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que los enjuiciantes refieren expresamente haber tenido conocimiento de la determinación reclamada el cinco de marzo

de dos mil trece, mediante notificación practicada en el domicilio que señalaron para tal fin, lo cual trae como consecuencia que dicha afirmación sea un hecho reconocido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en su contra.

Ello, aunado a que de las constancias que obran en autos se aprecia que los inconformes acompañaron a su demanda la respectiva cédula de notificación practicada por un notificador de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, efectuada precisamente en esa fecha; esto es, el cinco de marzo de dos mil trece, con lo cual se acredita fehaciente su manifestación expresamente reconocida.

Cabe señalar que dicha documental, de naturaleza privada, produce convicción en este órgano jurisdiccional conforme a su contenido y a las afirmaciones de los promoventes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si los promoventes tuvieron conocimiento de la determinación impugnada el cinco de marzo de dos mil trece, tal y como ellos lo afirman, el cómputo del plazo de cuatro días para promover el juicio al rubro indicado transcurrió del miércoles seis al lunes once del indicado mes y año, toda vez que el nueve y diez fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

SUP-JDC-786/2013

Por tanto, si la demanda origen del juicio en que se actúa fue presentada hasta el martes doce de marzo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción que aparece en la parte posterior de la primera foja, es evidente que su promoción ocurrió de manera extemporánea; razón por la cual, según se adelantó, dicho escrito inicial debe desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-3108/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan Carlos Godínez Godínez y Gonzalo Becerra Casillas.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la mencionada Sala Regional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional en dicha Entidad; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-786/2013

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA